

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00401 00

En vista de los sendos escritos que reposan en el legajo virtual, el Despacho provee sobre ellos, como sigue:

1.- No se accede a la solicitud obrante en los abonados virtuales “39SolicitudMedidaCautelarInnominada” y “48SolicitudMedidaCautelar”, como quiera que la misma deviene improcedente al cariz de la acción impetrada.

2.- La signante del escrito visible en el registro digital “47MemorialAllegaNotificación”, deberá estarse a lo resuelto en el inciso segundo del proveído emitido el 27 de abril hogaño¹.

3.- Obre en autos el diligenciamiento visto en el archivo digital “49MemorialAllegaNotificaciones”, con todo, el memorial no tiene pedimento alguno que deba ser resuelto de fondo (*art. 109, CGP*).

4.- Las comunicaciones allegadas por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Fondo para la Reparación de las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)** y la **Superintendencia de Notariado y Registro**², se incorporan al plenario y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

5.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las **Personas Indeterminadas** se notificaron del auto admisorio de la demanda a través de curador *ad-litem*, quien allegó escrito a manera de contestación sin oponerse a las súplicas del libelo como tampoco presentó defensa de ninguna índole³.

6.- La respuesta remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro** que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de controversia, se agrega a los autos y será considerada en el momento oportuno⁴.

7.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora a fin de procurar el enteramiento de la causa a la **Sociedad de Activos Especiales – SAE**, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito. La parte actora cuenta con el termino de 30 días a efectos de cumplir con la carga impuesta.

Vencido dicho termino, deberá ingresar el proceso al despacho para definir lo que corresponda.

8.- Integrado el contradictorio, se proveerá sobre la demanda de reconvencción impetrada por la demandada.

¹ Archivo digital “38AutoTieneNotificado”.

² Archivos digitales “50RespuestaOficioNo141”, “51ContestaciónUnidadVictimas”, “53ContestaciónUnidadVictimas”, “54ContestaciónAgenciaTierras”, “55ContestaciónIdiger”, “56RespuestaAgenciaTierras”, “57RespuestaRegistro” y “60RespuestaSNR”.

³ Archivo digital “52ContestaciónCurador”.

⁴ Archivos digitales “59RespuestaSNR”.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74bee95df9e2cf0a3572613fbb7f0256d6058ed541c288441464f858777f637**

Documento generado en 08/11/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>